



RESOLUCIÓN DE COMISIÓN ORGANIZADORA N° 308-2023-UNACH

Chota, 19 de mayo de 2023

VISTO:

Escrito, de fecha 27 de abril del 2023; Oficio N° 265-2023-UNACH/VPA, de fecha 11 de mayo del 2023; Escrito, de fecha 16 de mayo del 2023; Informe Legal N° 091-2023-OAJ-UNACH/LRAP, de fecha 18 de mayo de 2023; Acuerdo de Sesión Ordinaria Virtual de Comisión Organizadora Número Veinte (20), de fecha 19 de mayo de 2023; y,

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el artículo 18° de la Constitución Política del Perú, *la universidad es la comunidad de profesores, alumnos y graduados. (...). Cada universidad es autónoma en su régimen normativo, de gobierno, académico, administrativo y económico. Las universidades se rigen por sus propios estatutos en el marco de la Constitución y de las leyes.*

Que, la Ley Universitaria, Ley N° 30220, en su artículo 8° establece que, *el Estado reconoce la autonomía universitaria. La autonomía inherente a las universidades se ejerce de conformidad con lo establecido en la Constitución, la presente ley y demás normas aplicables. Esta autonomía se manifiesta en los siguientes regímenes 8.4) administrativo, implica la potestad auto determinativa para establecer los principios, técnicas y prácticas de sistemas de gestión, tendientes a facilitar la consecución de los fines de la institución Universitaria, incluyendo las de organización y administración del escalafón de su personal docente y administración. Mandato legal que establece que el actuar autónomo en materia administrativa se debe sujetar a lo dispuesto en la Constitución, las leyes nacionales y las disposiciones reglamentarias de carácter nacional.*

Que, mediante Resolución de Facultad N° 035-2023-FCCSS-UNACH/C, de fecha 21 de abril del 2023, el Coordinador de la Facultad de Ciencias de la Salud, Dr. Richard W. Hernández Fiestas, resuelve «**RATIFICAR** lo dispuesto por el tribunal de honor de la Universidad Nacional Autónoma de Chota, en el **DICTAMEN FINAL N° 002-2023-UNACH/TH**, que dispone la **SANCIÓN DE CESE TEMPORAL EN EL CARGO SIN GOCE DE REMUNERACIONES POR EL TIEMPO DE 6 MESES CALENDARIOS** al docente Dr. **WILDER DE LA CRUZ CHANDUVÍ CALDERÓN**, por haber cometido la falta administrativa de carácter disciplinario, tipificada en el literal m) del artículo 11 del Reglamento Específico de Procedimiento Disciplinario para Docentes Universitarios de la UNACH, que prescribe como falta o infracción grave "incurrir frecuentemente en faltas y tardanzas"».

Que, mediante Escrito, de fecha 27 de abril del 2023, el sancionado Wilder De La Cruz Chadiví Calderón, interpone recurso de apelación en contra de la mencionada resolución, en base a los argumentos y hechos que ahí expresa.

Que, mediante Oficio N° 265-2023-UNACH/VPA, de fecha 11 de mayo del 2023, el Vicerrector Académico de la UNACH, comunica a la presidencia de la Comisión Organizadora, sobre la existencia de un posible perjuicio en la prestación y continuidad del servicio educativo que se estaría produciendo a causa de la suspensión disciplinaria impuesta al docente Dr. Wilder de la Cruz Chanduvi Calderón; por lo que a fin de cautelar el interés superior del estudiante, propone se evalúe la posibilidad de suspender la ejecución de la mencionada sanción.

Que, mediante Escrito, de fecha 16 de mayo del 2023, el mencionado docente sancionado, solicita la suspensión de la ejecución del acto contenido en la Resolución de Facultad N° 035-2023-FCCSS-UNACH/C, en base a los argumentos ahí expresados y a la existencia de un perjuicio de difícil reparación que la institución se encontraría ocasionándole a consecuencia de la imposición de la mencionada sanción.

Que, mediante Informe Legal N° 091-2023-OAJ-UNACH/LRAP, de fecha 18 de mayo de 2023, el jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica, opina que es procedente la suspensión de acto administrativo contenido en la Resolución de Facultad N° 035-2023-FCCSS-UNACH/C, de fecha 21 de abril del 2023, en tanto y en cuanto se emita y notifique la resolución de segunda instancia administrativa, por los fundamentos siguientes:





SOBRE LA SUSPENSIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIVO COMO FIGURA CAUTELAR CONTEMPLADA POR LEY

El TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, en el artículo IV del Título Preliminar establece que son principios del procedimiento administrativo, el Principio de legalidad, según el cual las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que les estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los cuales les fueron conferidas. Lo que significa que la actuación de las autoridades de las entidades de la administración pública, como la Universidad Nacional Autónoma de Chota, deben restringir su accionar a lo estrictamente estipulado en las facultades y funciones conferidas en la Constitución, la ley y las normas administrativas.

Que, conforme se puede apreciar, el contexto en el que se plantea la suspensión del mencionado acto administrativo es, en el de la interposición de un medio impugnatorio como el de la apelación; por lo que, cabe describir lo que al respecto menciona el numeral 95.2 del artículo 95 de la Ley 30057 – Ley del Servicio Civil "La interposición de los medios impugnatorios no suspende la ejecución del acto impugnado". Ello, concordante con el artículo 117 de su reglamento.

Que, en primer lugar, cabe precisar que la interposición de alguno de los recursos impugnatorio contemplado por Ley del Procedimiento Administrativo General, da necesariamente lugar al inicio de un nuevo procedimiento administrativo, no encontrándonos por ende ante la continuación del procedimiento administrativo que dio origen al acto objeto de impugnación o ante una etapa de mera revisión formal de la decisión adoptada previamente, sino que, por el contrario no encontramos ante un procedimiento administrativo nuevo y autónomo.

Que, en esa misma línea, entendiéndose que, al tratarse de un nuevo procedimiento, resulta aplicables para su trámite todas las normas dispuestas en mencionada ley general en la medida que le sean aplicables. Esto es, incluidas las disposiciones referidas a la "Suspensión de los Efectos del Acto Administrativo".

Que, debe tomarse en cuenta entonces que, en el momento de la interposición de un recurso administrativo, se abre la posibilidad de que la autoridad administrativa determine si se deben suspender o no los efectos y la ejecución del acto impugnado. Al respecto el artículo 226 de la Ley del Procedimiento Administrativo General (LPAG) ha establecido, como regla general que, la sola interposición de un recurso administrativo no obliga a la autoridad administrativa a resolver la suspensión de los efectos del acto impugnado. Por el contrario, esta **es una decisión que le corresponderá adoptar a la administración de acuerdo a las circunstancias específicas que rodean al caso**. Para ello, la legislación contempla un marco legal dentro del cual debe moverse la discrecionalidad con la que la autoridad administrativa actúa en estos casos.

Que, en esa línea el artículo mencionado ha referido que la entidad podrá suspender los efectos del acto impugnado únicamente en los casos en los que se configure alguna de las siguientes circunstancias: **i) Que la ejecución pudiera causar perjuicios de imposible o difícil reparación, o ii) Que se aprecie objetivamente la existencia de un vicio de nulidad trascendente.**

Que, no obstante, a que sobre todo acto administrativo pesa una presunción de legalidad conforme lo estipula el artículo 9 del TUO de la LPAG; cabe esbozar que, en cuanto el administrado alegue alguno de los dos supuestos previstos por la ley para autorizar la suspensión, se constituye en obligación de la autoridad el examen de las circunstancias del caso para determinar si la referida suspensión debería proceder o no.

El **primero de los supuestos** en los que podría proceder la suspensión de la ejecución del acto impugnado se presenta cuando la ejecución del mismo podría causar perjuicios de imposible o difícil reparación; lo cual evidentemente busca que la autoridad administrativa evalúe si la ejecución inmediata del acto impugnado podría causar ese daño o perjuicio al administrado o al interés público. Si este fuera el caso, es evidente que una resolución que declare posteriormente la nulidad del acto impugnado podría terminar resultando inoportuno; lo cual se encuentra directamente relacionado con el concepto recogido por las principales normas adjetivas de *periculum in mora* o peligro en la demora, razón por la cual reconoce a la suspensión de efectos del acto impugnado como una de las medidas provisionales por excelencia que la administración se encuentra en aptitud de dictar. Es decir que, de debe entender que existe un perjuicio que amerite la suspensión del acto impugnado, cuando su cumplimiento produzca mayores perjuicios que su suspensión.

Que, el **segundo supuesto** se encuentra dado por lo que en la legislación se conoce como la “*apreciación objetiva de un vicio de nulidad trascendente*”. Entendiéndose que los vicios de nulidad únicamente pueden conducir a su nulidad o a su conservación en caso se trate de supuestos subsanables, se debe estimar que esta causal hace referencia exclusiva a los supuestos en los que dichos vicios no pueden ser conservables. Lo resaltante es que, conforme bien lo señala Juan Carlos Morón Urbina, con esta causal así entendida, prácticamente se desnaturalizaría la presunción de validez que pesa sobre todo acto administrativo; por cuanto, en la práctica cualquier alegación de la existencia de un vicio de nulidad implicaría la obligación de la autoridad a evaluar la procedencia de la suspensión de los efectos de un acto que todavía no se sabe realmente válido. Por lo que, de acuerdo con el autor antes mencionado, una interpretación razonable para la aplicación de este supuesto, devendría en el escenario de una nulidad evidente o manifiesto que exija considerar la suspensión de la ejecución del acto administrativo cuestionado.

Es así como, en atención a la naturaleza cautelar de la que es característica la *suspensión de los efectos de un acto impugnado*, **el elemento más importante además de la existencia de un vicio de nulidad, es el peligro en la demora que debe acompañar a dicha situación** y demandar la inmediata atención y actuación de la administración pública para suspender los efectos de su decisión provisionalmente.

Que, cabe resaltar que, al constituir un supuesto de ejercicio discrecional, se trata de una exigencia de doble ponderación que debe llevar a cabo la autoridad administrativa, en la medida de que, deberá evaluar por lado, los problemas que le podría causar al recurrente la no suspensión de los efectos del acto impugnado, pero al mismo tiempo, deberá evaluar los problemas que la suspensión de dichos efectos podría causar al interés público o a los derechos de terceros administrados.

Que, en esa línea el artículo 226 de la LPAG, reconoce la potestad de la entidad de adoptar medidas que sean necesarias, para asegurar la protección del interés público y de los derechos de terceros, entre las que se encuentra la suspensión de los efectos una resolución recurrida, lo cual constituye una facultad reconocida legalmente para lograr la interrupción temporal (total o parcial) de la eficacia de un acto, sin afectar su validez y atendiendo al interés público que demande suspender su vigencia, en tanto pueda estudiarse una nueva decisión sobre el particular; considerándose como argumentos atendibles para suspender una decisión, el hecho de que la ejecución de dicho acto implique perturbar i) La normal prestación de un servicio público, ii) El uso colectivo de un bien público, u iii) Obstaculizar el ejercicio de alguna función de indispensable continuidad.

Que, lo mencionado implica que la decisión sobre la suspensión de efectos del acto recurrido no condiciona en modo alguno el sentido de la resolución que se va a pronunciar sobre el fondo de la controversia. Así, como se ha explicado líneas arriba, mientras se evalúa la decisión final del recurso impugnatorio, el órgano competente para resolver el mismo, que en el presente caso es la Comisión Organizadora, se encuentra facultada para suspender los efectos de todo o una parte del acto impugnado, de acuerdo al artículo 204 inciso 204.1.1 del TUO de la LPAG; y en tanto se configure alguno de los supuestos contemplados en el artículo 226 del mismo texto legal.

SOBRE LA POSIBLE EXISTENCIA DE PERJUICIOS EN CONTRA DE LAS PARTES INTERVINIENTES

Que, el trabajador sancionado, mediante su escrito de fecha 16 de mayo del 2023, alega entre otros aspectos la existencia de un perjuicio de difícil reparación que arbitrariamente la resolución apelada le estaría causando, tanto de naturaleza social, como en su desarrollo y perfeccionamiento como persona humana, como profesional y como padre de familia, y; que además no se estaría tomando en cuenta sus antecedentes y la honra de su trayectoria profesional. Por lo que, en base a ello, solicita la suspensión de los efectos de la resolución impugnada, y cautelarmente se le permita seguir laborando en tanto y en cuanto se emita resolución de segunda instancia.

Que, por su parte el, el Vicepresidente Académico mediante Oficio N° 265-2023-UNACH/VPA, de fecha 11 de mayo del 2023, comunica a la presidencia de la Comisión Organizadora, describiendo la existencia de un posible perjuicio en detrimento de la entidad, respecto a la prestación del servicio educativo que se denotaría a causa de la suspensión disciplinaria impuesta al docente Dr. Wilder de la Cruz Chanduvi Calderón, señalando que “... *el mencionado docente es el único profesional que cumple con el perfil requerido para el dictado de clases y carga asignada en la presente casa superior de estudios, según Contrato Docente N° 026- 2022-UNACH. Por lo que, su reemplazo operativa y temporalmente se tornaría en infructuoso; ello, sin enfatizar en el factor presupuestado*



para una nueva contratación.”; asimismo, señala que “... no se ha tomado en cuenta el manifiesto perjuicio que podría causar al estudiantado respecto a la continuidad y el aseguramiento del servicio educativo. Situación que se debió precaver y sopesar previo a la imposición de la medida disciplinaria antes mencionada”; finalmente señala “En ese sentido, y en el afán de cautelar el interés superior del estudiante, **propongo a usted se evalúe la posibilidad de suspender la ejecución de la sanción impuesta al mencionado docente** previa opinión del órgano de asesoramiento legal correspondiente”. (Énfasis agregado).

Al respecto los argumentos esbozados tanto por el sancionado, como por el Vicepresidente Académico, corresponden ser evaluados desde las perspectivas fáctica y de derecho, sin las cuales no resultaría posible determinar de antemano la existencia de perjuicios, tanto para la entidad, como para el recurrente.

SOBRE LA PONDERACIÓN DE SITUACIONES EN LA EJECUCIÓN O SUSPENSIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIVO

Que, efectuando una evaluación de las contingencias que involucran el presente caso, y de los escenarios perjudiciales para la prestación del servicio académico que describe la Vicepresidencia Académica como máxima autoridad en el ámbito de formación académica y encargado de velar por su desenvolvimiento, se puede determinar que la continuidad en la prestación de dicho servicio se vería trastocada; ya que, al efectuar un ejercicio ponderativo entre el perjuicio que causaría seguir con la ejecución de la mencionada sanción y, suspenderla; puede concluirse que dicho perjuicio no solamente iría en contra del sancionado, sino también de la propia institución. Asimismo, respecto a lo señalado por el trabajador en el sexto párrafo de su último escrito, referido a que las “probables faltas” cometidas no afectarían el interés general; no se encontraría tan lejos de la realidad, ya que, en contrapartida se trataría de cautelar además el fin supremo institucional desembrollado en el principio del Interés Superior del Estudiante. Ello considerando que la suspensión de dicho acto se constituye en un instrumento para garantizar el bien común (interés público) y el principio de no dañar el mencionado bien tutelado.

SOBRE EL INTERÉS SUPERIOR DEL ESTUDIANTE COMO FIN SUPREMO INSTITUCIONAL

Que, la Constitución Política del Perú, reconoce en su artículo 18, que la educación Universitaria tiene como fines, la formación profesional, la difusión de la cultura, la creación intelectual y artística y la investigación científica y tecnológica. Además de ello en este mismo artículo en el párrafo tercero se señala que la Universidad es la comunidad de profesores, alumnos y graduados.

Que, teniendo en consideración lo señalado, podemos considerar al estudiante universitario como la razón de ser de la universidad peruana, puesto que, son estos los que, al ingresar a una carrera profesional, a fin de obtener ciertos conocimientos que luego conlleven a la obtención de un Grado Académico, contribuyen al desarrollo de la sociedad.

Que, el artículo 5.14 de la Ley Universitaria, expresa que las universidades se rigen por el Principio del Interés Superior del Estudiante, concepto desde todo punto de vista innovador y dinámico, en palabras de Espinoza Coila, es el principio que tiene como consideración primordial atender al interés del estudiante en todas las medidas concernientes a los estudiantes, que tomen las universidades bajo cualquier modalidad, sean públicas o privadas, nacionales o extranjeras, que funcionen en el territorio nacional.

Que, se torna en consecuencia como un deber de la autoridad universitaria, docentes, personal no docente y demás agentes jurídicos, interpretar y aplicar el interés superior del estudiante a fin de subvenir la educación y garantizar los derechos que les corresponden; el contenido del interés superior del estudiante debe ajustarse y definirse de forma individual, con arreglo a la situación concreta del estudiante o estudiantes afectados y teniendo en cuenta el contexto, la situación y las necesidades personales; y en decisiones colectivas se debe evaluar y determinar atendiendo a las circunstancias del grupo concreto o estudiantes en general. Siendo su objetivo, garantizar el disfrute pleno y efectivo del derecho a los servicios de educación y de todos los reconocidos por la constitución, el derecho internacional y la Ley Universitaria, que constituyen el marco jurídico para la toma de decisiones que afectan al estudiante.

Que, este principio, doctrinalmente ostenta tres dimensiones: **a) Un Derecho Sustantivo:** Entendido como el derecho del estudiante a que su interés superior sea una consideración primordial que se evalúe y tenga en cuenta





al examinar sobre una cuestión debatida, y la garantía de que ese derecho se pondrá en práctica siempre que se tenga que adoptar una decisión que afecte al estudiante, o a un grupo de estudiantes concreto o genérico; b) Un principio jurídico interpretativo fundamental: Referido a que, si un texto normativo admite más de un sentido interpretativo, se elegirá el significado normativo atribuido o descubierto que satisfaga de manera más efectiva el interés superior del estudiante, o cuando dos o más normas regulen el mismo hecho, se elegirá aquel que favorezca al estudiante, según las posibilidades del juego interpretativo; y, c) Una norma de procedimiento: Según la cual, siempre que se tenga que tomar una decisión que afecte a un estudiante, a un grupo de estudiantes o a la generalidad de ellos, las decisiones deberán respetar las garantías procesales sopesando las posibles repercusiones de la decisión en el estudiante o estudiantes involucrados, esto es, que las autoridades universitarias deberán explicar cómo se ha respetado el *interés superior del estudiante* en la decisión, señalando los criterios en que se ha basado ésta y cómo se han ponderado los intereses del estudiante frente a otras cuestiones normativas generales o particulares.

Que, en la práctica entonces debemos enfatizar que, lo que busca el principio del *interés superior del estudiante*, es el beneficio del mismo en las decisiones administrativas, académicas y demás medidas como aprobación de reglamentos, directivas, políticas, relativas a los estudiantes en general o a un determinado grupo de estudiantes.

SOBRE EL CARÁCTER SUPLETORIO DE LAS NORMAS Y PRINCIPIOS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL

Finalmente cabe señalar que la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30057, Ley de Servicio Civil reconoce como carrera especial, entre otras la normada por la Ley Universitaria. Así, los servidores pertenecientes a ella no están comprendidos en la Ley 30057; sin embargo, se rigen supletoriamente por esta norma en el régimen disciplinario; es decir, los docentes universitarios están sujetos al régimen disciplinario regulado por la Ley Universitaria, aplicándoseles únicamente de forma supletoria el régimen disciplinario de la Ley de Servicio Civil.

Que, en cuanto a la supletoriedad de las leyes, la doctrina es unánime en señalar que ésta figura opera cuando existiendo una figura jurídica en un ordenamiento legal, ésta no se encuentra regulada en forma clara y precisa, sino que es necesario acudir a otro cuerpo de leyes para determinar sus particularidades.

Que, conforme al artículo VIII del Título Preliminar del TUO de la LPAG, Las autoridades administrativas no podrán dejar de resolver las cuestiones que se les proponga, por deficiencia de sus fuentes; en tales casos, acudirán a los principios del procedimiento administrativo previstos en esta Ley; en su defecto, a otras fuentes supletorias del derecho administrativo, y sólo subsidiariamente a éstas, a las normas de otros ordenamientos que sean compatibles con su naturaleza y finalidad. Lo cual, guarda concordancia con lo estipulado en numeral 1.10, Principio de Eficacia del Artículo IV del título preliminar del mencionando texto legal, menciona que los sujetos del procedimiento administrativo deben hacer prevalecer el cumplimiento de la finalidad del acto procedimental, sobre aquellos formalismos cuya realización no incida en su validez, no determinen aspectos importantes en la decisión final, no disminuyan las garantías del procedimiento, ni causen indefensión a los administrados.

Que, los reglamentos de carácter disciplinario y procedimental de la UNACH, adoptan a la Ley del Procedimiento Administrativo General, como fuente de derecho; por lo que, además no es ajeno al presente caso el concepto del *In Dubio Pro Operario*, como principio del derecho laboral entendido como el deber de aplicar la norma más favorable al trabajador. Ello, en la medida de la existencia de dos o más normas en vigor, cuya aplicación podría discutirse, en cuyo caso para prevalecer sobre otras, ha de contener prescripciones más favorables al trabajador. Por lo que, para la resolución del presente caso, se constituye no solo en necesaria la aplicación de la Ley del Procedimiento Administrativo General, sino también en oportuna y eficaz para los fines materia de la presente evaluación.

En ese sentido, y sin perjuicio de que apelación antes mencionada se encuentre en vías de resolución, y la decisión que se tenga que adoptar se encuentre en vías de evaluación, la Comisión Organizadora, en base a una ponderación de escenarios y circunstancias, considera que existen los elementos suficientes de orden fáctico, legal y doctrinario que permiten concluir que la decisión cautelar de suspender los efectos de la resolución de





sanción antes descrita, se constituye en oportuna y pertinente para las partes involucradas en el procedimiento administrativo disciplinario referido en la presente resolución.

Que, en Sesión Ordinaria Virtual de Comisión Organizadora Número Veinte (20), de fecha 19 de mayo de 2023, aprueba suspender los efectos del acto administrativo contenido en la Resolución de Facultad N° 035-2023-FCCSS-UNACH/C, de fecha 21 de abril del 2023, en tanto y en cuanto se emita y notifique la resolución de segunda instancia administrativa.

Que, de conformidad con el Artículo 59° de la Ley Universitaria N° 30220 y el Artículo 21° del Estatuto de la Universidad Nacional Autónoma de Chota.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: SUSPENDER los efectos del acto administrativo contenido en la Resolución de Facultad N° 035-2023-FCCSS-UNACH/C, de fecha 21 de abril del 2023 que resuelve **"RATIFICAR** lo dispuesto por el tribunal de honor de la Universidad Nacional Autónoma de Chota, en el **DICTAMEN FINAL N° 002-2023-UNACH/TH**, que dispone la **SANCIÓN DE CESE TEMPORAL EN EL CARGO SIN GOCE DE REMUNERACIONES POR EL TIEMPO DE 6 MESES CALENDARIOS** al docente **Dr. WILDER DE LA CRUZ CHANDUVÍ CALDERÓN**, por haber cometido la falta administrativa de carácter disciplinario, tipificada en el literal m) del artículo 11 del Reglamento Específico de Procedimiento Disciplinario para Docentes Universitarios de la UNACH, que prescribe como falta o infracción grave "incurrir frecuentemente en faltas y tardanzas"; en tanto y en cuanto se emita y notifique la resolución de segunda instancia administrativa, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR la presente resolución al administrado Wilder de la Cruz Chanduvi Calderón, y a órganos académicos y administrativos de esta Casa Superior de Estudios, conforme al régimen de notificaciones desarrollado por el TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO TERCERO: DEJAR SIN EFECTO todo acto administrativo que se opongan a la presente Resolución.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.




Dr. Sebastián Bustamante Edquén
PRESIDENTE




Abg. Arnulfo Bustamante Mejía
SECRETARIO GENERAL

C.c.

Vicepresidencia Académica
Administración
Facultad de Ciencias de la Salud
RR. HH
Tribunal de Honor
Interesado
Archivo